

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.605 · 1970

LEY 7605

Boletín Oficial, 7 de mayo de 1970 · 10 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7605

DECRETO-LEY 7605/70

Aprobando el Convenio de Traslados Provisionales de Docentes Titulares .

LA PLATA, 30 de ABRIL de 1970.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto 1402/970, en ejercicio de las facultades legislativas que le con fiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GO BERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio de Traslados Provisorios de Do centes Titulares, celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, el Ministerio de Educación de Buenos Aires, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos, el Mi nisterio de Educación de Santa Fe y el Ministerio de Gobierno, Edu cación y Justicia de La Pampa, en la Ciudad de Mar del Plata, el día 6 de Setiembre de 1969, cuyo texto se acompaña formando parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CONVENIO

Entre el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación de la Nación, doctor Dardo Pérez Guilhou, el señor Ministro de Edu cación de Buenos Aires, profesor Alfredo G. Tagliabúe, el señor Mi nistro de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos, doctor Marciano E. Martínez, el señor Ministro de Educación de Santa Fe, doctor Leoncio Gianello, y el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia de La Pampa, profesor Floreal Alberto Conte, se ha acor dado celebrar el presente Convenio de Traslados Provisorios de Docentes Titulares, que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.- Se concederán traslados provisionales en una jurisdic ción, al docente titular de la otra, que por razones de unidad del grupo familiar tenga necesidad de radicarse temporariamente fue ra de la jurisdicción en la que es titular. Las razones de unidad familiar estarán determinadas por el traslado del cónyuge en sus tareas o profesión establecido por la institución de la que dependa y por razones de servicio.

Artículo 2.- Los docentes a quienes se les otorgue el beneficio del artículo anterior se desempeñarán en cargos vacantes que resulta ren de las plantas orgánico-funcionales del mismo nivel, como tam bién en las vacantes que se originen por cambios de funciones, por pedidos de licencia por todo el período lectivo y por traslados pro visorios concedidos.

ARTÍCULO 3°. Las partes contratantes se comprometen a reservar un porcentaje de vacantes de las que existan en su jurisdicción, a los efectos del cumplimiento del presente Convenio.

En caso de no existir vacantes en la categoría, especialidad y función del solici tante, o si éste no aceptase la que se le ofreciere, el trámite del pedido quedará sin efecto.

ARTÍCULO 4°. Para tener derecho al traslado provisorio, se requiere:

a) Ser docente titular. El docente que solicitare traslado man tendrá su cargo de titular en la Provincia de origen.

b) No estar comprendido en sumario o investigación.

c) Tener concepto profesional no inferior a bueno o siete pun tos en el último período lectivo.

d) El traslado de docentes de materias especiales deberá soli citarse en la misma especialidad y asignatura.

ARTÍCULO 5°. Los interesados deberán interponer sus pedidos de tras lados ante las autoridades escolares de la jurisdicción en la que son titulares, las cuales, previa intervención de los Tribunales de Clasi ficación u organismos similares y una vez acreditada la causa a la que se refiere el artículo 1º, solicitarán a la otra jurisdicción la designación provisoria dentro del porcentaje a que se refiere el ar tículo 3º.

ARTÍCULO 6°. Los traslados provisorios concedidos en virtud de este Convenio, caducarán el 30 de Noviembre del año en que fueron acor dados y podrán ser renovados directamente por las autoridades de la jurisdicción en que preste servicios el beneficiario, con notificación a la jurisdicción de la que procede y siempre que subsistan las causas que los originaron, debidamente documentada.

ARTÍCULO 7°. Los traslados provisorios interjurisdiccionales se tra mitarán hasta el 30 de Setiembre de cada año.

ARTÍCULO 8°. El docente trasladado provisorio será calificado por la jurisdicción en donde preste servidos con notificación a la de origen.

ARTÍCULO 9°. El docente trasladado provisoriamente seguirá perci biendo sus haberes en la jurisdicción de origen, previa certificación de servicios expedida por las autoridades de la jurisdicción en que los cumpla.

ARTÍCULO 10. Este Convenio deberá ser ratificado legalmente en cada jurisdicción y no podrá ser renunciado sino con una anticipación mayor de seis (6) meses de la iniciación de un período lectivo.

Las Provincias que adhieran al presente Convenio comunicarán su ratificación a las partes contratantes.

En prueba de conformidad se firma el presente Convenio en cinco ejemplares de un mismo tenor en la Ciudad de Mar del Plata, a los seis días del mes de Setiembre del año mil novecientos sesen ta y nueve.

VEREDICTA LEYES

Ley 7605. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).